

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0357

Villavicencio, 25 JUN 2015

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DIERMEN PALOMINO CÓRDOBA  
DEMANDADO: CREMIL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2013-00359-01

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, en consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado JUAN CARLOS ROMERO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.083.311 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 157.539 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme a la sustitución de poder vista a folio 4 C-Tribunal.

NOTIFIQUESE,

  
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P.: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."